



FORMOSA

RESOLUCION 1902/2000 MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO

Reglamento para la habilitación y funcionamiento de los establecimientos geriátricos. Incorporación a resolución 56/89, deja sin efecto resolución 1061/89.
Del: 27/10/2000; Boletín Oficial 27/11/2000

Artículo 1º. Déjase sin efecto la Resolución N° 1061/89 que establecía los requisitos para la habilitación de Establecimientos de Internación Geriátrica.

Art. 2º. Incorpóranse a la Resolución N° 056/89 que fija las Normas para habilitación y funcionamiento de establecimientos de atención médica, el presente Reglamento para la habilitación y funcionamiento de los Establecimientos Geriátricos denominados Hogares de Ancianos.

Art. 3º. Apruébase el Anexo que contiene el Reglamento citado que consta de treinta y un (31) Artículos que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

Art. 4º. Comuníquese, etc.

Zorrilla

ANEXO

HOGARES DE ANCIANOS

Casa de Albergue o de Amparo Social

Art. 1º- Se considera a los Establecimientos denominados Hogares de Ancianos a todo aquel que se destina al albergue, amparo social de personas, y al cuidado y recreación de las mismas.

I- De la autorización

Art. 2º- Los Hogares de Ancianos, privados, instalados o que se instalen en el Territorio de la Provincia de Formosa, para obtener su habilitación y funciones como tal, deberán cumplir con los requisitos mínimos que establece el presente Reglamento.

II- De la inscripción y habilitación

Art. 3º- Dichos establecimientos deberán solicitar la inscripción y habilitación en la Dirección de Fiscalización, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, la que se obtendrá cumplimentando con los siguientes requisitos:

a) Presentar nota de solicitud de inscripción y habilitación donde consten: denominación completa del establecimiento, dirección, teléfono, nombre del director, con número de matrícula profesional provincial y su firma, nombre del propietario, tipo de sociedad, si existiera número de camas.

b) Presentar, en caso de tratarse de asociados, copia del Contrato Social, si funcionare como sociedad comercial inscripta en el Registro Público de Comercio. Certificado del mismo tratándose de una simple sociedad de hecho, bastará la manifestación por escrito en tal sentido, de todos los socios, debiendo estar certificadas las firmas ante Escribano Público.

c) En la denominación de la Institución deberá llevar el aditamento de Privado.

d) Declarar datos de identificación del Director Médico, y profesionales que integren el equipo: copia del título profesional, n° de M.P.P. Certificados de domicilio y salud y acreditación del cumplimiento de cualquier otro requisito legal que se exigiere para el ejercicio profesional.

El Director Médico deberá presentar además de la documentación solicitada, el título de Especialista en Geriátrica, expedido por Universidades Nacionales o Privadas reconocidas, o la reválida correspondiente si se tratara de títulos expedidos por Universidades Extranjeras.

e) Declarar organización y datos de identificación de los componentes de los distintos servicios.

f) Presentar plano de ubicación general y en escala con discriminación de áreas, indicando tamaño y destino de cada local, ubicación de equipamientos e instalaciones. Se completará con un informe sobre acabado de superficies de cada local y estado de conservación del inmueble.

g) Presentar constancia de inscripción en D.G.R. y D.G.I.

h) Presentar reposición fiscal.

III- De la inspección y sanciones

Art. 4º- La Dirección de Fiscalización, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, será la autoridad sanitaria competente, y a través del Departamento Ejercicio Profesional, ejercerá el contralor y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 5º- Los funcionarios técnicos o inspectores designados por la Dirección de Fiscalización podrán practicar en todo el Territorio de la Provincia, inspecciones a los Establecimientos, teniendo acceso a todas las dependencias de los mismos cualquiera sea su carácter.

De ser necesario y para cumplimiento de su cometido, la Dirección de Fiscalización podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

IV- De los edificios y servicios

Art. 6º- Los Establecimientos dedicados a esta actividad deberán realizarla en forma exclusiva y no podrán compartirla con otros usos.

Art. 7º- Todos los locales para tareas asistenciales o de estar de pacientes deberán cumplir con las condiciones de habitación exigidas por la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo de la Nación, legislación vigente, Municipal, Provincial o Nacional, laboral y de higiene y seguridad.

Art. 8º- El Establecimiento deberá contar con los elementos y accesorios necesarios de prevención, protección y seguridad del edificio y de los usuarios y deberá poseer un sistema electrónico con disyuntor diferencial.

Art. 9º- Los ambientes de los establecimientos destinados a los internados, deberán estar en planta baja, y no deberá haber desniveles que puedan provocar accidentes. Solo en caso de excepción justificada, podrán permitirse rampas de acceso o circulación. Las mismas tendrán una pendiente no mayor del 10 % y se ejecutarán en material durable con pisos antideslizantes, acabados natural lisos y barandas laterales con ventilación e iluminación natural y artificial que aseguren un correcto funcionamiento. Las aberturas deberán permitir el paso de sillas de ruedas.

En caso de habilitar otra planta, deberá contar con ascensor con capacidad mínima para una silla de ruedas.

Art. 10.- El Sector de Internación (habilitaciones, pasillos, office de enfermería, baños, etc.), deberá tener muros lisos, lavables e impermeables hasta un mínimo de 1,70 mts. de altura, cielorrasos secos, estancos, sin molduras o salientes y pisos lisos y lavables.

Art. 11.- Todas las habitaciones poseerán aberturas que proporcionen ventilación suficiente que permita renovación horaria aceptable, iluminación natural adecuada, orientación conveniente para asegurar asoleamiento diario y perfectas condiciones de higiene y salubridad.

Tendrán calefacción para invierno y ventilación para verano.

Cada habitación-dormitorio tendrá una capacidad máxima de hasta tres (3) camas simples. El área mínima necesaria para cama es de 1,50 mt² y las áreas de iluminación y ventilación de 10 %.

Cada habitación deberá contar con placard o guardarropa y mesa de luz para cada usuario, camas firmes, altura mínima 30 cm. hasta la apoyatura del colchón. Las mismas serán preferentemente de madera. Colchón forrado, altura mínima del colchón: 12 cm. Habrá

también una (1) silla por usuario. Deberá preverse instalación de agua fría y caliente en todos los servicios, con grifería mezcladora y llave de paso.

Cada artefacto deberá contar con agarraderas empotradas en los muros laterales para comodidad de los usuarios.

Cada quince (15) usuarios se deberá contar con un local de bañaderas, con duchas manuales, llevará pisos antideslizantes, no resbaladizos y plano horizontal, con altura de piso que permita ser ayudado por un asistente. No se permitirá el uso de calefones a combustión (gas, alcohol, etc.) dentro de los locales del baño.

Art. 12.- Todos los ambientes (habitaciones, estar, biblioteca, etc.) deberán tener calefacción en invierno y ventilación en verano.

Art. 13.- Deberá tener un comedor con un mínimo de 1,20m² por persona, la sala de estar de 2 m² por persona, con un lado mínimo de 2,50 metros.

Art. 14.- Deberá poseer locales destinados a esparcimiento, biblioteca y lugar de retiro, las que deberán tener 2 metros cuadrados por persona como mínimo.

Los ambientes destinados a uso común, deberán proporcionar confort mediante el empleo del color, la forma, la decoración, el equipamiento, las instalaciones, etc.

Será conveniente proveer en dichos locales música funcional, T.V., así como también almanaque, reloj y espejo de cuerpo entero, para la ubicación temporo-espacial de los usuarios.

Art. 15.- Deberá poseer una cocina, la que estará colocada sobre la mesada, poseerá adecuados elementos que hacen a su uso y servicio de agua caliente por tubería o calefones.

Art. 16.- La dieta deberá ser confeccionada por un Nutricionista-Dietista con Título habilitante o Médico Dietólogo.

Art. 17.- Deberá poseer un patio con jardín con sus respectivas comodidades, asientos, senderos, espacios verdes abiertos de césped con canteros y/o maceteros, arbolado y/o pergolado, para proporcionar sombra al aire libre. El espacio mínimo será de 15 metros cuadrados para una capacidad de cinco (5) internados incrementándose 2 metros cuadrados por cada usuario que supere la cantidad fijada. Será conveniente considerar galerías cubiertas cerradas hasta dos lados por solario y descanso con vista a espacio verde.

Art. 18.- Cada establecimiento deberá tener su Reglamento interno, acorde a la presente Reglamentación.

Art. 19.- Se deberá brindar un ambiente familiar y de bienestar, pero no aislado del medio social.

Art. 20.- Los internados gozarán dentro del Establecimiento, de libertad para la utilización de su tiempo, salvo las mínimas obligaciones que por reglamento se les impusieran.

Art. 21.- El Establecimiento deberá contar con zona de lavadero-tendedero para la ropa de cama, mantelería y ropa de los internados. También deberá contar con Servicio de Alimentación, con despensa para víveres secos y semiperecederos, con provisión permanente mínima para tres (3) días. Ambos servicios podrán ser propios o contratados.

Art. 22.- El personal estará uniformado e higiénico, así como los ambientes internos y externos. Deberá mantener a los internados en permanente estado de higiene y bienestar.

Art. 23.- Se deberá inducir a los ancianos a realizar tareas de laborterapia como jardinería, carpintería y otras manualidades, actos de recreación y reuniones socio-culturales adecuadas a la edad, de las que se llevará un registro. Estará a cargo de personal idóneo con capacidad de integración y movilización de grupos y rehabilitación, o por personal técnico.

Art. 24.- En los hogares de ancianos autodependientes (personas que se valen por sí mismas) para higienizarse, vestirse, alimentarse, etc.), el personal mínimo será el siguiente:

- a) encargado/a responsable durante las 24 horas.
- b) personal de cocina capacitado y suficiente.
- c) personal de servicio y limpieza, uno (1) por cada diez (10) internados por turno.
- d) nutricionista-dietista mínimo una vez por semana.
- e) auxiliar de enfermería para control de signos vitales, mínimo una vez por semana.

Art. 25.- En los hogares de ancianos semidependientes (personas que requieren ayuda para higienizarse y/o vestirse y/o alimentarse, etc.) el personal mínimo será el siguiente:

- a) un médico de cabecera que efectúe el control del estado de salud de los ancianos. Este

control lo deberá realizar dos (2) veces al mes a cada internado. El citado profesional deberá realizar un examen previo de ingreso a cada anciano con la respectiva confección de la historia clínica.

- b) auxiliar de enfermería durante el turno diario, mínimo uno hasta veinte (20) internados.
- c) encargado/a responsable durante las 24 horas.
- d) personal de cocina capacitado y suficiente.
- e) personal de servicio y limpieza, uno (1) por cada cinco (5) internados por turno.
- f) nutricionista-dietista mínimo una vez por semana.

Art. 26.- El Establecimiento deberá contar con consultorio interno para la atención de los ancianos, el que estará provisto de un botiquín con las drogas, medicamentos y sueros necesarios para atender cualquier urgencia. Ante patología de mayor complejidad, el paciente deberá ser derivado al centro asistencial que correspondiere.

El consultorio deberá contar con pileta o lavabo dentro de la habitación para limpieza de material inyectable, etc., vitrinas colgantes, buena iluminación natural y artificial y ventilación natural adecuada, camilla y elementos de registro de signos vitales.

Art. 27.- Contará con sillas de ruedas y camas ortopédicas en cantidad proporcional al 10 % del total de internados. Los pasillos y zonas de circulación deberán tener pasamanos empotrados en la pared a una altura de 1,20 mts. del piso.

Art. 28.- En los hogares de ancianos dependientes (personas que requieren atención permanente de terceros para todas sus necesidades básicas), deberán contar con el siguiente personal.

- a) médico con asistencia diaria, mínimo 2 horas mensuales por cama.
- b) enfermera diplomada, asistencia diaria, una (1) hasta cincuenta (50) internados.
- c) auxiliar de enfermería, mínimo uno por turno cada veinticinco (25) internados.
- d) mucama y/o asistente geriátrica, mínimo una (1) por cada cinco (5) internados.
- e) nochera, una (1) hasta cincuenta (50) internados.
- f) personal de cocina capacitado y suficiente.
- g) nutricionista-dietista, mínimo una vez por semana.

Art. 29.- El consultorio y office de enfermería contará, además de lo detallado en el artículo 26 para semidependientes, lugar para medicación discriminado por internado: estufa a seco de esterilización, caja de curaciones a los efectos de cualquier emergencia.

Art. 30.- Tendrá sillas de ruedas y camas ortopédicas, 30 % del total de camas.

V- Disposiciones transitorias

Art. 31.- Se fija un plazo de 365 días desde la fecha de publicación de la presente Resolución para que los Establecimientos Geriátricos que estén funcionando en el ámbito del territorio provincial se ajusten a las exigencias de la misma.

